



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal sumario Adjudicación de apoyo
Demandante	Jose Gilberto Posada Soto C.C. 70.122.259
Demandado	Marta Soto De Posada C.C. 21.301.145
Radicado	05001 31 10 014 2024 00086 00
Decisión	Niega solicitud
Interlocutorio	448

A través de correo electrónico el 17 de los corrientes el apoderado de la parte actora solicito se complemente el auto del once de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, solicitándose nombre de manera provisional y hasta tanto se produzca el fallo definitivo dentro del proceso al señor José Gilberto Posada, como persona de apoyo para la realización de actos jurídicos.

PRIMERO: - PATRIMONIO: La señora MARTA SOTO DE POSADA, requiere respaldo para administrar bienes, manejar dinero, administrar inmuebles y los recursos que los inmuebles generen, pensiones o acciones, también para aquellas decisiones que pueda generar obligaciones económicas y toda gestión bancaria. Concretamente que se le permita al Señor JOSÉ GILBERTO POSADA, representar a la señora MARTA SOTO DE POSADA para toda gestión bancaria necesaria, y de administración de activos, tales como suscripción de contratos de arrendamiento de los inmuebles, solicitudes de restitución.

- FAMILIA, CUIDADO PERSONALES Y VIVIENDA: Que se determine que el señor JOSÉ GILBERTO POSADA, es la persona idónea para interpretar la voluntad y las preferencias de la señora MARTA SOTO DE POSADA, tendientes a decidir dónde, con quienes y como vivir. Asimismo, que el Señor JOSÉ GILBERTO POSADA pueda sea quien decida qué hogar será el encargado de los cuidados personales de la señora MARTA SOTO DE POSADA.

- SALUD: Que se reconozca al Señor JOSÉ GILBERTO POSADA como el representante de la titularidad para solicitar servicios de salud, tramitar, reclamar comprar o verificar la entrega de medicamento, autorizar



procedimientos médicos de urgente, permitírsele el acceso a la historia clínica de la su señora madre y todos los demás asuntos compatibles a la salvaguarda del derecho fundamental a la salud.

- ACCESO A LA JUSTICIA: Reconocer como mandatario de la señora MARTA SOTO DE POSADA al Señor JOSÉ GILBERTO POSADA en todo proceso judicial o extrajudicial que la involucre, de igual forma para comparecer a cualquier trámite administrativo.

SEGUNDO: Se ordene dejar sin efectos provisionalmente y hasta tantos se produzca el fallo definitivo dentro del presente proceso, el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 1.292 de la notaría diecisiete (17) de Medellín que contiene el poder general otorgado a sus hijos por parte de la señora MARTA SOTO DE POSADA. Por lo anterior se solicita respetuosamente expedir oficio dirigido a la Notaría 17 de Medellín para que se deje sin efecto legal el referido poder.

TERCERO: Se ordene a Bancolombia S.A. a suspender/bloquear de manera urgente todas las tarjetas de débito o crédito y todos los productos financieros que aparezcan en cabeza de la señora MARTA SOTO DE POSADA, identificada con cédula de ciudadanía número 21.301.145. Y a su vez nombre como la persona encargada para expedir nuevas tarjetas débito y crédito, así como productos financieros al señor JOSÉ GILBERTO POSADA, para que este pueda adquirir a nombre de la señora SOTO DE POSADA los productos necesarios para cubrir sus gastos mensuales. Para lo anterior se solicita expedir los oficios en este sentido.

CUARTO: Se ordene a la empresa COLTEBIENES S.A.S. prohibir cualquier entrega de dinero al señor JOSÉ DARÍO POSADA, y se manera provisional y hasta tanto no se produzca el fallo definitivo o hasta tanto la señora MARTA SOTO DE POSADA cuente con nuevas tarjetas de crédito o debito administradas por el señor JOSÉ GILBERTO POSADA, los dineros objeto de



arrendamiento de los bienes inmuebles que administra en cabeza de la señora SOTO DE POSADA sean transferidos a una cuenta personal del señor JOSÉ GILBERTO POSADA, la cual se podrá crear para tales efectos.

Por lo anterior solicito sea expedido el oficio dirigido a COLTEBIENES S.A.S. en ese sentido.

QUINTO: Se ordene a la empresa ALBERTO ÁLVAREZ – SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS prohibir cualquier entrega de dinero al señor JOSÉ DARÍO POSADA, y de manera provisional y hasta tanto no se produzca el fallo definitivo o hasta tanto la señora MARTA SOTO DE POSADA cuente con nuevas tarjetas de crédito o débito administradas por el señor JOSÉ GILBERTO POSADA, los dineros objeto de arrendamiento de los bienes inmuebles que administra en cabeza de la señora SOTO DE POSADA sean transferidos a una cuenta personal del señor JOSÉ GILBERTO POSADA, la cual se podrá crear para tales efectos.

Se lo primero advertir que, con la expedición de la ley 1996 de 2019 se reconoció la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para ser sujeto de derechos y ejercerlos. Procurando garantizar la capacidad de ejercicio previó la necesidad de efectuar ajustes razonables, como la posibilidad de constituir apoyos, entre ellos los formales (Núm. 5 del artículo 3 ibídem) através de alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, que buscan facilitar y garantizar el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

Analizada la solicitud presentada, para este despacho no es procedente conceder las medidas solicitadas, teniendo en cuenta que prácticamente lo solicitado son los mismos actos jurídicos señalados, y existe un poder por el cual el señor José Darío está actuando, poder que fue otorgado por la beneficiaria de la solicitud de apoyos en 2019, interpretando que la madre tenía plena confianza en sus dos hijos para otorgarles dicho poder y como



lo dijo en el acto, su deseo era que ambos actuaran conjuntamente o por separado en la administración.

Ahora, si bien el señor Gilberto argumenta que el señor José Darío ha realizado una mala administración, ello no está demostrado y tampoco existe certeza que él señor Gilberto es la persona más adecuada e idónea para ser el apoyo de la señora Martha, que es un buen administrador del dinero, tal como lo afirma, ello se debe demostrar porque dentro de la valoración de apoyos no se citó al señor José Darío para tener su versión, se dice que éste no tiene conocimiento de este proceso y no se entrevistó a otro miembro del grupo familiar que confirmara la versión del señor Gilberto y lo que se dice es que ambos hijos están pendientes en la institución de su madre.

De igual manera las normas que rigen el proceso de adjudicación de apoyos no contempla la adjudicación de apoyos provisional, existen medidas cautelares que se pueden pedir, pero no solicitar anticipadamente que se nombre un apoyo provisional.

Así lo decidió el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de decisión, dentro de providencia de fecha 2 de diciembre de 2020, dentro de un proceso de adjudicación de apoyos, radicado Nro. 05001-3110-013-2020-00149, y dijo:

“En el presente asunto se duele la parte recurrente de que no se haya decretado la medida provisional solicitada, consistente en “NOMBRAR DE MANERA PROVISIONAL y como personas de apoyo para la señora SOFÍA CÁRDENAS PONCE (...) a los mismos demandantes (...) lo anterior por la urgencia y premura en proteger y garantizar desde ya, los derechos fundamentales de la titular de los actos jurídicos, por las condiciones y características narradas en los hechos (...)”.

Sin embargo, pasa por alto la parte demandante que ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso



verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

(..)

Como puede observarse, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite -verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:

“(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.



4. *Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).*

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; de ahí que, tal y como lo señaló la a quo, no basta con las propias declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada. Así las cosas, es claro que asiste razón al a quo para no acceder a la solicitud de medida provisional de adjudicación judicial de apoyos transitorios provisionales, razón por la cual se confirmará el auto apelado”



Así las cosas, no se accederá a lo solicitado y se indica al señor apoderado que notifique al curador nombrado e impulse el proceso para que se pueda dar la programación de la respectiva audiencia, ya que se cuenta con la valoración de apoyos requerida por la norma que rige el proceso.

Sin más anotaciones, el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar en la actual etapa procesal el nombramiento provisional de una persona de apoyo para representar en ciertos actos jurídicos a la señora **Marta Soto De Posada**.

SEGUNDO : Requerir a la parte demandante para que impulse el proceso notificando al curador nombrado de la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a8d84e58926eefd0fe5ad02a21980ee5c383ae104433a5af364e09256be7c**

Documento generado en 30/04/2024 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>